

General Roca, 16 de diciembre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **SANDOVAL, LAURA CECILIA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00921-L-2025)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I.- Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Laura Cecilia Sandoval contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo a consecuencia de la enfermedad profesional que refiere padecer, por las tareas de docente prestadas desde el año 2004 en favor de su empleador Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, con fecha de primera manifestación invalidante el 24/10/2024. Estima una incapacidad por disfonía funcional irreversible del 15% más factores de ponderación, a la que, además, suma -en acápite d) de la demanda- la incapacidad psicológica que le produjo a la actora el padecimiento físico derivado del siniestro denunciado.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar demanda, oponiendo como defensa de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado por la actora. Aduce que dicha patología no fue oportunamente denunciada ante la Comisión Médica interviniente por lo que solicita la resolución de la presente en los términos de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo” (Sentencia N° 2, de fecha 05/02/2025).

A su turno, la parte actora evacúa el traslado de la excepción articulada, solicitando su rechazo. Sostiene que ha agotado debidamente la instancia administrativa, conforme surge de la disposición de clausura emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 10/04/2025. Asimismo, argumenta que, habiéndose dictaminado la inexistencia de incapacidad respecto de la enfermedad denunciada, exigirle una nueva concurrencia ante la instancia administrativa por la cuestión psicológica implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por decreto del 26/11/2025 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.-** Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253, y decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por la trabajadora.

Así, corresponde analizar las tres actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica N° 35. En efecto, la trabajadora inicia en fecha 20/02/25 los expedientes n° 085171/25, 085236/25 y 085330/25, todos por divergencia en la determinación de la incapacidad de la enfermedad profesional por diagnóstico "enfermedades de las cuerdas vocales y de la laringe" y con asistencia letrada de la Dra. Vanesa E. Cea.

El primero de ellos n° 085171/25 fue archivado por expreso pedido de la damnificada y letrada según consta en acta de audiencia.

En cuanto al expediente n° 085236/25, denuncia fecha de primera manifestación invalidante el **25/04/24**; se celebra audiencia médica el 10/3/25 de la que resulta el examen físico de la voz, diagnóstico de disfonía, indicándose la realización de estudios complementarios (fibrorrinolaringoscopia) y como observaciones de consigna que la parte trabajadora no realiza observaciones y el perito médico de ART: patología inculpable. Agregado el estudio, se emite dictamen médico de fecha 2/07/25 -fs.73/6- y finalmente disposición de alcance particular de fecha 16/07/25 -fs. 81/2- determinando que la actora no posee incapacidad, con lo que culminan las actuaciones.

Respecto al expediente n° 085330/25, denuncia fecha de primera manifestación invalidante el **24/10/24**; se celebra audiencia médica el 10/3/25 de la que resulta el examen físico de la voz, diagnóstico de disfonía, no se requieren estudios complementarios y como observaciones de consigna que la damnificada solicita que se determine incapacidad, y la asesora letrada sin observaciones. El 28/03/25 se emite dictamen médico -fs. 62/4- y finalmente disposición de alcance particular de fecha

16/07/25 -fs. 69/70- determinando que la actora no posee incapacidad, con lo que culminan las actuaciones.

Quedando así concluido el trámite administrativo y habilitada la trabajadora para promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P N° 5631 – Ley de procedimiento Laboral- correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253, por lo que el 25/09/25 inicia la demanda laboral radicada en este organismo.

En línea con ello, y tal como invoca la excepcionante, nuestro Máximo Tribunal Provincial, ha dispuesto en el precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa, al decir:

El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

El objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia).

Asimismo, en cuanto al caso en particular, el referido tribunal analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera:

De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

Dicho ello, y observando que las circunstancias de hecho, los planteos jurídicos y las

normas aplicables del presente caso resultan análogos con los del precedente jurisprudencial citado, corresponde resolver la presente incidencia de acuerdo a la doctrina legal sentada en aquel al resultar de consideración obligatoria (art. 42 de la Ley orgánica del Poder Judicial, N° 5731 y art. 61 inc. b de la Ley 5631) haciendo lugar a la defensa planteada por la demandada respecto al daño psicológico invocado en la demanda.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.-** Hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto al daño psicológico invocado en la demanda, continuando el proceso por el resto de los conceptos reclamados.
- II.-** Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 Ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.-
- III.-** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Presidenta

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Juez de Cámara

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3